



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1962.
D.G.C. Num. 0020324 características 51412216.

BI-SEMANARIO

**Responsable
Oficialía Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXIII	HERMOSILLO, SONORA	LUNES 18 DE JUNIO DE 1984.	NUM. 49
-------------	--------------------	----------------------------	---------

IV SECCION

GOBIERNO ESTATAL

Poder Ejecutivo-Poder Legislativo

Ley Número 56 de Transporte del Estado de Sonora.

Publicación electrónica sin validez oficial

Exposición de motivos de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

COMISION CONSULTIVA DE TRANSPORTE ESTATAL:

CC. DIPUTADOS: Ortega Hinojosa, Borrego de González y Audelo Neris.

HONORABLE LEGISLATURA:

En la Asamblea celebrada por este H. Congreso del Estado, el 22 del presente mes y año, el Presidente de la Directiva Agapito Parra Mares, nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa remitida por el C. Gobernador Constitucional del Estado, por la que propone la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Coincidimos con la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que a la letra dice:

"La experiencia cotidiana nos reveló que esa estructura jurídica y administrativa, lejos de promover ágil y efectivamente las diversas soluciones que requiere la problemática del transporte, y en particular su planificación, regulación y adecuada prestación las obstaculizaba y complicaba su normal desarrollo, dificultando el trámite fuído, adecuado y preciso que esta materia reclama en una sociedad dinámica y en constante desarrollo como la nuestra."

Esta Legislatura ha sido respetuosa en la redistribución de competencias entre el Estado y los Municipios.

pios, en cumplimiento al texto y al espíritu del 115 Constitucional que en su fracción III, inciso i) dice:

"III.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

.....

i).- Los demás que las Legislaturas locales de terminen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

..... "

Las normas jurídicas deben ser acordes a la -- realidad social y a partir de allí, concretar nuestras perspectivas a fin de eliminar los obstáculos que impidan el -- progreso de nuestro pueblo.

"El Ejecutivo Federal en su reciente promoción de fortalecimiento del Municipio Libre Mexicano, definió en el rango Constitucional el Servicio de Seguridad pública y Tránsito determinando que su manejo quedara bajo la responsabilidad de los Municipios.

En acatamiento a esta disposición contenida en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desligó de la Ley número 76 de Tránsito y Transporte del Estado, la regulación del mencionado servicio Público de Tránsito, promulgándose la ley de la materia que esa propia soberanía aprobó el pasado 7 de febrero del presente año.

En consecuencia la mencionada Ley número 76 de Tránsito y Transporte del Estado quedó anulada en su aplicación por lo que corresponde a la materia de Tránsito, quedando pendiente de replantearse y reestructurarse todo lo relacionado a la regulación de transporte.

El marco normativo que ahora sometemos a su digna consideración precisa con claridad, que es el Poder Ejecu-

tivo del Estado el responsable en forma total y directa de la planeación, programación, supervisión y regulación normativa de los Servicios Públicos de Transporte en el Estado. Resulta conveniente significar que la Ley 76 de Tránsito y Transporte del Estado promulgada desde el 8 de marzo de 1982, aunque otorgaba en última instancia al Poder Ejecutivo responsabilidad en esta materia, confería a los Ayuntamientos la facultad de participar en concurso con el Estado en los procedimientos administrativos con la atribución de opinar y resolver en primera instancia a través de los Comités Municipales de Planificación del Transporte, opiniones y resoluciones que constituirían un elemento importante en las disposiciones de la Comisión Consultiva de Transporte del Estado de Sonora, como órgano superior de decisión.

La experiencia cotidiana nos reveló que esa estructura jurídica y administrativa, lejos de promover ágil y efectivamente las diversas soluciones que requiere la problemática del transporte, y en particular su planificación, regulación y adecuada prestación las obstaculizaba y complicaba su normal desarrollo, dificultando el trámite fluido, adecuado y preciso que esta materia reclama en una sociedad dinámica y en constante desarrollo como la nuestra.

Esta nueva Ley de Transporte permitirá al Estado afrontar con madurez y determinación un problema que dada la situación por la que actualmente está afrontando el país, requiere de soluciones ágiles y eficientes y posibilitará dar cabal cumplimiento en un marco de coherencia y cohesión a los objetivos fundamentales que en esta materia exige el desarrollo económico-social de nuestra entidad, todo ello en concordancia con las finalidades y propósitos señalados por el Plan Nacional de Desarrollo y nuestra Ley de Planeación Estatal.

El Estado de Sonora afronta ahora la rectoría del Servicio Público de Transporte; por ello ante el urgente propósito de resolver administrativamente en única instancia y en definitiva el grave y añejo problema que representa la planeación, regulación y normatividad de esta materia,

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 56

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social.

ARTICULO 2o.- La prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado. Compete al Ejecutivo de la Entidad concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se considera servicio público de transporte, la movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras situados dentro del territorio del Estado, mediante el pago de una retribución en numerario.

El servicio particular o privado de transporte, es

el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios.

ARTICULO 4o.- La presente ley tiene como objeto la ordenación y supervisión de los servicios público y privado de transporte en el Estado de Sonora.

ARTICULO 5o.- Se crea la Dirección General de ---- Transporte como un órgano del Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo la supervisión de los servicios público y privado de transporte, la conciliación de los conflictos que se susciten en la explotación de los servicios concesionados y las funciones que esta Ley y sus Reglamentos le confieren.

El Gobernador del Estado podrá delegar en la Dirección General de Transporte, las atribuciones que estime convenientes.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTICULO 6o.- Son autoridades de transporte las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- La Dirección General de Transporte.

ARTICULO 7o.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de transporte, las siguientes:

I.- Prestar el servicio público de transporte de personas y cosas, así como explotar centrales y terminales para estos servicios o concesionarlos.

II.- Autorizar otros sistemas a las modalidades del servicio público de transporte.

III.- Publicar la declaratoria de necesidades de transporte y la convocatoria respectiva.

IV.- Participar o constituir con los concesionarios y los operadores del servicio público de transporte, sociedades que tengan por objeto tanto la explotación del servicio público de transporte, como los servicios auxiliares y conexos que tiendan al mejoramiento de su explotación.

V.- Decretar y disponer, provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el orden público y el interés social.

VI.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite.

VII.- Celebrar convenios con autoridades federales o de los Estados y con concesionarios de servicio público de transporte, para mejorar la prestación de los servicios.

VIII.- Las que esta y otras Leyes y Reglamentos le confieran.

ARTICULO 8o.- La Ley de Ingresos del Estado determinará las características, vigencia y cuantía de los derechos por concepto de concesiones y permisos.

ARTICULO 9o.- La Dirección General de Transporte, - tendrá las funciones siguientes:

I.- Conocer las solicitudes para otorgamiento y cancelación de concesiones de servicio público de transporte, que se le formulen al Gobernador del Estado.

II.- Expedir los permisos que amparen la explotación del servicio público de transporte.

III.- Expedir los permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte.

IV.- Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios del servicio público de transporte, respecto a:

- a) Modificación de horarios.
- b) Cambios de unidades.
- c) Autorización de vehículos emergentes.
- d) Revisión de vehículos y permisos para la explotación del servicio público de transporte.
- e) Modificaciones a los términos de las concesiones.

V.- Intervenir en los conflictos que con motivo de la explotación del servicio público de transporte se susciten - cuando la naturaleza de los mismos lo requiera.

VI.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión en la explotación del servicio público y privado de transporte.

VII.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas, cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad e higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

VIII.- Autorizar a los concesionarios de servicio público de transporte la suspensión del servicio, cuando por caso -

fortuito o fuerza mayor, no sea posible la prestación; igualmente autorizar la reanudación del mismo, una vez que hubieren cesado las causas que la originaron.

IX.- Elaborar los estudios técnicos y socioeconómicos tendientes a determinar las necesidades de transporte público en el Estado.

X.- Autorizar prórroga para la iniciación del servicio concesionado, por una sola vez y por un plazo que no excederá de sesenta días naturales.

XI.- Conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular o privado de transporte y expedirlos permisos correspondientes.

XII.- Conocer las solicitudes de modificación de tarifas que, al efecto, formulen los concesionarios de servicio público de transporte al Gobernador del Estado.

XIII.- Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Estatal Consultiva de Transporte.

XIV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Transporte contará con representaciones en los Municipios del Estado. Las representaciones conocerán de los asuntos que le competen a la Dirección, pudiendo ésta delegar en aquéllas, las funciones que estime convenientes.

ARTICULO 11.- La Comisión Estatal Consultiva de Transporte, es un órgano asesor del Gobernador del Estado y estará integrada por:

I.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que señale el Gobernador del Estado.

II.- Un representante del H. Congreso del Estado.

Se podrá invitar a formar parte de la misma, a los representantes de dependencias federales, organismos públicos descentralizados, de los sectores privado y social que tengan interés en la prestación del servicio público de transporte.

Esta Comisión será presidida por el Gobernador del Estado.

Los cargos en esta Comisión serán honoríficos.

ARTICULO 12.- La Comisión Estatal Consultiva de Transporte, tendrá las siguientes funciones:

I.- Emitir su opinión sobre las necesidades de transporte público en el territorio del Estado.

II.- Promover la interrelación de los servicios públicos de transporte concesionados por la Federación y el Estado.

III.- Orientar y sugerir modificaciones en la explotación de los servicios públicos de transporte concesionados, a fin de optimizarlos.

IV.- Opinar sobre el establecimiento y modificación de las tarifas del servicio público de transporte.

V.- Promover entre los concesionarios del servicio público de transporte, fórmulas económicas y administrativas que permitan rentabilidad, eficiencia y seguridad en la explotación de dichos servicios.

VI.- Opinar sobre la creación de centrales y terminales de pasaje y carga en el Estado.

VII.- Promover la participación de los concesionarios de servicio público, en la apertura y mejoramiento de calles, caminos y carreteras por donde transiten los vehículos autorizados para la explotación del servicio público de transporte.

VIII.- Emitir opinión sobre la preferencia en el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, así como sobre la procedencia de cancelación de las mismas.

TITULO SEGUNDO

DE LA EXPLOTACION DE CAMINOS

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 13.- El servicio de transporte puede ser público y privado en las modalidades de pasaje y carga. Su prestación se regulará por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 14.- El servicio de Transporte público podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I.- PASAJE

- a) Urbano.
- b) Sub-Urbano.
- c) Foráneo.
- d) Exclusivo de turismo.
- e) Automóvil de alquiler.

II.- CARGA

- a) Carga regular.
- b) Express.
- c) Carga especializada.

En la modalidad de pasaje, los sistemas señalados en los incisos d) y e), así como la modalidad de carga en sus tres sistemas, podrá concesionarse su explotación para el arrendamiento de vehículos sin operador en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 15.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I.- PASAJE

a) Transporte colectivo, urbano, sub-urbano y foráneo: Minibuses y autobuses de 30 y 40 pasajeros como mínimo.

b) Transporte exclusivo de turismo estatal: Minibuses y autobuses de 30 y 40 pasajeros como mínimo.

c) Automóviles de alquiler: Sedán de 2 y 4 puertas.

II.- CARGA

1.- Regular, que comprende:

a) Productos agrícolas no elaborados y animales vivos.

b) Materiales para la construcción.

c) Minerales no industrializados.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Caja.
Plataforma.
Redilas.
Volteo.

2.- Express, que comprende:

- a) Mercancías, enseres y muebles.
- b) Paquetería.

Este servicio deberá explotarse mediante - -
vehículos unitarios de:

Pick-Up de caja cerrada (furgoneta).
Camión unitario de caja.
Camión de Redilas.

3.- Especializado, que comprende:

a) Productos agrícolas elaborados o indus-
trializados.

b) Animales procesados e industrializados.

c) Productos industrializados para la cons-
trucción.

d) Productos industrializados de la mine-
ría, pesca, agricultura, petroquímica y ganadería.

e) Otros que por su naturaleza y dimensión
requieran para su transportación de equipo especial o altamen-
te tecnificado.

Este servicio deberá explotarse mediante - -
vehículos que a continuación se precisan:

Camión unitario de:

Caja.
Tanque.
Refrigerador.
Tractor.
Redilas.

Remolque y Semirremolque con:

Caja.
Cama baja.
Jaula.
Plataforma.
Para postes.
Refrigerador.
Tanque.
Tolva.
Transporte de automóviles.
Grúas.

ARTICULO 16.- Los sistemas a que se refiere-
el Artículo 14 de esta Ley, deberán explotarse bajo la siguien-
te clasificación:

I.- De ruta fija y previamente establecida.

II.- Sin ruta determinada, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación.

ARTICULO 17.- Los sistemas de servicio público de transporte de pasaje, podrán realizarse mediante servicios de primera y segunda clase.

Se entiende por servicio de primera clase, - aquel que se presta mediante vehículos integrados, provistos -- con asientos acojinados y reclinables, aire acondicionado, calefacción, música estereofónica, sanitario, en su caso, gase-- tas para equipaje y todos aquellos aditamentos que tiendan a -- una mayor comodidad del usuario.

Se entiende por servicio de segunda clase, - aquel que se presta en vehículos que proporcionan al usuario - condiciones aceptables de comodidad, higiene y seguridad.

El servicio a que se refieren los incisos -- b) y c) de la Fracción I del Artículo 15, siempre será de primera clase.

ARTICULO 18.- Los vehículos destinados al -- servicio público de transporte de pasaje, en los sistemas ---- urbanos, sub-urbanos, foráneo, automóviles de alquiler y ve-- hículos en arrendamiento sin chofer, deberán observar vida - - útil por un plazo de diez años contados a partir del modelo co-- rrespondiente a dichas unidades, el cual podrá prorrogarse - a juicio de la Dirección General de Transporte, previa inspec-- ción y dictamen pericial de los vehículos.

Al vencimiento de la vida útil señalada a -- los vehículos, únicamente se autorizará por la Dirección General de Transporte el alta de unidades que se encuentren dentro de los límites de vida útil a que se refiere el párrafo que -- antecede.

ARTICULO 19.- En el otorgamiento de conce-- siones de servicio público de transporte de pasaje en cualquier de sus sistemas, únicamente se autorizarán para su explotación, vehículos cuyo modelo se encuentre dentro de los límites de vida útil a que se refiere el Artículo anterior.

Esta disposición deberá observarse al expedirse los permisos correspondientes por la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 20.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por vida útil de un vehículo, el período -- en el cual el referido vehículo se encuentra en condiciones -- óptimas para la prestación del servicio público.

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE

ARTICULO 21.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos -

situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 22.- Tanto las personas físicas como las morales podrán ser titulares solamente de una concesión de servicio público de transporte.

Tratándose de personas físicas, el otorgamiento será individual; y si se trata de personas morales, el otorgamiento será colectivo, especificándose los nombres de los socios que directamente prestarán el servicio.

Se prohíbe a las personas morales y a los socios que la integren participar en la explotación del servicio público de transporte con otra sociedad concesionaria de éste.

ARTICULO 23.- La concesión de servicio público de transporte que se otorgue a una persona física, conforme a la presente Ley, amparará una unidad para su explotación.

Siendo persona moral la concesionaria, el número de unidades que podrá amparar la concesión, será hasta de tres unidades por cada socio de la persona moral, a excepción del servicio de automóviles de alquiler, que sólo podrá tener una.

Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionada, se requiere previamente de la aprobación de su Consejo de Administración y de la autorización del Gobernador del Estado. Los socios gozarán del derecho del tanto dentro de los límites establecidos, sin que los derechos por socio puedan exceder del número de unidades señaladas en el párrafo anterior. Este derecho deberá ser ejercido dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración de la Empresa y por el Gobernador del Estado.

Al momento de otorgarse la concesión en la resolución respectiva, el Gobernador del Estado, deberá determinar el número de unidades con que se iniciará la explotación del servicio concesionado.

Si las unidades concesionadas no llegan al límite que señala este artículo, los concesionarios podrán so-

licitar el incremento de las mismas, una vez que haya sido declarada la necesidad.

Cuando la declaratoria precise incremento de unidades en el servicio público de transporte, serán preferentes las sociedades cooperativas que ya sean titulares de -- concesión en la modalidad y sistema de servicio que se requiera satisfacer, observándose lo previsto en este artículo.

ARTICULO 24.- En los casos en que las personas morales sean las solicitantes, previa a la presentación de las solicitudes, deberá someterse a la aprobación del Gobernador del Estado, la correspondiente Acta Constitutiva, a fin de que éste califique la calidad de los socios.

ARTICULO 25.- Cuando una persona moral concesionaria de servicio público de transporte, excluya a alguno de sus socios y siempre y cuando éste haya agotado los medios legales de defensa, podrá solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Transporte que se revise el procedimiento de exclusión. Una vez hecha la revisión, si el Gobernador estima inconveniente la exclusión decretada, la persona moral perderá en favor del socio excluido el permiso correspondiente y el derecho de sustituirlo hasta el límite de las unidades con las que estaba operando, pudiendo otorgarse por el Gobernador al socio excluido la concesión respectiva como persona física.

ARTICULO 26.- Cuando un socio pretenda separarse voluntariamente de una persona moral concesionaria del servicio público de transporte, podrá solicitar al Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Transporte que se le otorgue el derecho de explotación del servicio que dentro de la persona moral realiza. Analizadas las circunstancias que plantee el solicitante el Gobernador resolverá discrecionalmente y, en caso de ser procedente se le otorgará concesión como persona física perdiendo la persona moral el derecho de sustituirlo.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 27.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

I.- Ser ciudadano sonorense.

II.- No ser titular de ninguna otra concesión de servicio público de transporte.

III.- No ser funcionario o empleado de las Administraciones Públicas Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Carecer de antecedentes personales que-

revelen peligrosidad social.

V.- No haber sido sancionado con la cancelación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta ley.

ARTICULO 28.- Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar:

I.- Que los socios que las integran reúnan los requisitos del artículo anterior.

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen.

III.- Que su capital social esté representado totalmente por partes sociales o acciones nominativas.

IV.- Que su objeto social sea la explotación del servicio público de transporte.

V.- No haber sido sancionadas con la cancelación de concesiones y permisos del servicio público de transporte, en los términos de esta ley.

CAPITULO IV

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 29.- Para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Sociedades Cooperativas cuya constitución tenga por objeto principal la explotación del servicio público de transporte en la modalidad y sistema que se declare y sus socios sean asalariados del servicio, con una antigüedad ininterrumpida no menor de cinco años.

II.- Personas morales que tengan por objeto principal la explotación del servicio público de transporte en la modalidad y sistema que se declare, que estén debidamente constituidas y que reúnan las exigencias del Artículo 28 de la presente ley, cuyos miembros sean trabajadores del servicio público de transporte con antigüedad ininterrumpida no menor de cinco años.

III.- Personas físicas que reúnan los requisitos del Artículo 27 de la presente ley y además sean trabajadores asalariados del servicio público de transporte, en la modalidad y sistema que se declare, con una antigüedad ininterrumpida no menor de cinco años.

IV.- Personas morales que tengan por objeto principal la explotación del servicio público de transporte, -

en la modalidad y sistema que se declare, que estén debidamente constituidas y que reúnan los requisitos del Artículo 28 -- de la presente ley.

V.- Personas físicas que reúnan los requisitos del Artículo 27 de la presente ley.

ARTICULO 30.- Cuando coincidan dos o más -- solicitudes de sociedades cooperativas o de otras personas morales, en su caso, se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a que se refiere el artículo anterior.

Cuando concurren dos o más solicitantes a -- los que alude la fracción III del artículo anterior, se preferirá a los que estén agremiados en Sindicatos, Alianzas, Uniones u otras formas de Asociación legalmente constituidas e inscritas en la Dirección General de Transporte, y de entre éstos, a los de mayor antigüedad.

En todos los casos, en igualdad de condiciones, se deberá preferir a los solicitantes con domicilio en -- las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios a concesionar; y, en su defecto, las concesiones se otorgarán atendiendo al orden en que se hayan presentado las solicitudes, -- de conformidad con los datos que arroje el libro de registro -- de solicitudes que llevarán las autoridades que conozcan los -- procedimientos respectivos.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 31.- Todo procedimiento para el -- otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte -- e incremento de unidades a los concesionarios autorizados, -- deberá iniciarse previa declaratoria de necesidades de transporte público y convocatoria que al efecto publique el Gobernador del Estado.

La declaratoria de necesidades y convocatoria deberá publicarse tanto en el Boletín Oficial del Estado -- como en un periódico de circulación en la Entidad y en un periódico local, preferentemente de la región o zona donde deberán satisfacerse las necesidades de transporte.

Una vez hecha la publicación de la declaratoria, se inicia el procedimiento en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 32.- La declaratoria de necesidades y convocatoria de transporte público, deberá contener:

I.- La localidad o región que requiera satisfacer necesidades de transporte público.

II.- Causas o motivos que generan las necesidades de concesionar el servicio público de transporte.

III.- Modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer, así como el número de unidades.

IV.- Determinación de rutas, señalamientos de itinerarios, ubicación de sitios, radios de acción y ámbitos territoriales de explotación de los servicios que se requieran.

V.- Período en que deberán los solicitantes presentar su solicitud ante la autoridad correspondiente, el cual en ningún caso excederá de quince días hábiles.

VI.- Autoridad de transporte que deberá recibir y tramitar las solicitudes para obtener concesión de servicio público de transporte.

VII.- Lugar y fecha en que se suscribe la declaratoria de necesidades y convocatoria.

ARTICULO 33.- Las solicitudes de concesión deberán presentarse ante la autoridad de transporte, dentro del período de recepción que se señale en la declaratoria de necesidades de transporte, y contendrán:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones.

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le concesione, así como el número de unidades.

III.- La ruta que desea explotar con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, localidades o regiones comprendidos en la explotación del servicio.

IV.- Croquis de la ruta con inclusión de calles, puntos de afluencia de pasaje, señalamiento de las áreas generadoras de la carga, así como origen y destino de éstas.

V.- La satisfacción de otros requisitos que la declaratoria de necesidades y convocatoria prevea, así como otras disposiciones de la presente ley.

Las solicitudes deberán ser congruentes a las necesidades señaladas en la declaratoria y convocatoria.

ARTICULO 34.- Las solicitudes deberán ratificarse personalmente por los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. De no hacerlo, se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 35.- El solicitante al formular su petición deberá acreditar plenamente que reúne los requisitos -- señalados en los Artículos 27 y 28 de la Ley y, en su caso, --- entregar los documentos con los que acredite su personalidad.

Asimismo, deberá proporcionar por duplicado copias de la solicitud y sus anexos.

ARTICULO 36.- Cuando la solicitud no reúna -- los requisitos señalados en esta ley, la autoridad que conozca -- del procedimiento la desechará de plano; contra esta resolución no procede ningún recurso administrativo.

ARTICULO 37.- La autoridad que conozca del -- procedimiento, procederá al registro de las solicitudes en el -- libro de control, que contendrá un encasillado para tomar los -- siguientes datos:

- I.- Número progresivo de cada solicitud.
- II.- Nombre y domicilio del solicitante. -
- III.- Fecha y hora de presentación de la solli-
citud.
- IV.- Documentos que se acompañan.
- V.- Observaciones.
- VI.- Fecha y firma de la autoridad que cono-
ca del procedimiento.

El libro de control deberá tener debidamente selladas y foliadas cada una de sus hojas.

ARTICULO 38.- Una vez que concluya el período de recepción de las solicitudes fijado en la declaratoria, -- la Dirección General de Transporte, radicará el procedimiento, -- acumulará las solicitudes y ordenará su publicación por una so-
la vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cin-
co días consecutivos, en los lugares donde aquélla estime conve-
niente.

Las publicaciones deberán contener el nombre de los solicitantes.

ARTICULO 39.- A partir de la última publica-
ción a que se refiere el artículo que antecede, los terceros --
que pudiesen resultar afectados con la pretensión de los soli-
citantes, en un término de cinco días hábiles, podrán interpo-
ner oposición por escrito ante la autoridad que conozca del ---
del procedimiento, en la cual deberán ofrecer las pruebas necé-
sarias para acreditar su derecho y los perjuicios que les pue-
dan ocasionar con la pretensión de los solicitantes.

ARTICULO 40.- En caso de oposición se proce

derá de la siguiente forma:

I.- Admitida, se dará a conocer a los solicitantes para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación por estrados, manifiesten lo que a su derecho convenga.

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se ordenará el desahogo de las pruebas admitidas, en un término de diez días hábiles. Además, la autoridad podrá ordenar las investigaciones y diligencias que estime convenientes para el debido esclarecimiento de los puntos controvertidos, pero siempre dará igual oportunidad a las partes para que intervengan en estas diligencias. El término para el desahogo, excepcionalmente y a juicio de la autoridad, podrá prorrogarse en cinco días hábiles.

III.- Vencido el término señalado en la fracción anterior, la autoridad pondrá a la vista de las partes -- todas las constancias, a fin de que se formulen alegatos en un período no mayor de tres días hábiles.

ARTICULO 41.- Si transcurrido el término -- señalado en el Artículo 39 no se formula oposición o bien concluido el término a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección General de Transporte, pondrá a la vista de la Comisión Estatal Consultiva de Transporte, todos los expedientes, constancias, diligencias, oposición y alegatos, a fin de que ésta realice los estudios comparativos y -- emita su opinión dentro del término de quince días al Gobernador, para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 42.- La resolución definitiva deberá contener:

I.- Lugar y fecha.

II.- Nombre de las partes y sus representantes, en su caso.

III.- Relación de hechos.

IV.- Fundamentos legales en que se apoya.

V.- Puntos resolutivos.

VI.- Fecha de iniciación de la prestación -- del servicio concesionado.

VII.- Ambito territorial de explotación.

ARTICULO 43.- La resolución definitiva que pronuncie el Gobernador del Estado, se notificará personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de Transporte; asimismo, se ordenará la publicación de los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 44.- Una vez que el Gobernador --- del Estado haya otorgado las concesiones respectivas, la Dirección General de Transporte, expedirá los permisos, previo pago de los derechos que al efecto establezca la Ley de Ingresos -- del Estado, para la explotación de los servicios públicos de - transporte concesionados.

ARTICULO 45.- Los permisos que expida la -- Dirección General de Transporte para la explotación de los ser vicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionada. En caso de ser persona moral, además -- se especificarán los nombres de los socios que explotarán di-- rectamente el servicio.

II.- Modalidad, sistema y clase de servicio- concesionado.

III.- Nombre de la ruta, con señalamiento de- origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación de - sitios, ámbito territorial de explotación.

IV.- Tarifas autorizadas.

V.- Número de póliza relativa al contrato . que ampara el seguro del viajero y contra terceros.

VI.- Número de folio de la carta de porte.

VII.- Características de la unidad:

- a) Marca
- b) Modelo
- c) Tipo
- d) Número de motor
- e) Número de serie
- f) Número de Registro Federal de ve---

hículos.

VIII.- Nombres y números de las licencias de- los operadores del servicio público de transporte autorizados para conducir las unidades.

IX.- Nombre del sucesor, con observancia -- del Artículo 72 Fracción V.

X.- Síntesis de las obligaciones del conce- sionario y señalamiento de causas de cancelación de la conce- sión de servicio público.

XI.- Lugar y fecha de la expedición del per- miso y número que le corresponda.

ARTICULO 46.- Los permisos que expida la -

Dirección General de Transporte, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el -- Gobernador del Estado, así como tampoco establecer nuevas modalidades u obligaciones a los concesionarios.

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta --- ley, el procedimiento administrativo se extinguirá:

I.- Por muerte del solicitante.

II.- Por caducidad debido a inactividad de las partes durante el término de treinta días.

ARTICULO 48.- Para el cómputo de los términos señalados en el procedimiento, bastará con el solo ---- transcurso del tiempo y operarán en forma automática sin de-claración previa.

En el caso de que no se presente la opi--- nión por el órgano asesor, en los términos señalados en esta ley, el Ejecutivo del Estado discrecionalmente resolverá en definitiva las pretensiones planteadas.

CAPITULO VI

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 49.- Son causas para la cancela----- ción de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Por suspender el servicio público conce-- sionado, sin previa autorización de la Dirección General de -- Transporte.

Quando por caso fortuito o fuerza mayor sea - imposible cumplir con el servicio autorizado en todo o en parte de la ruta, el concesionario deberá comunicarlo en un término de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Transporte, la cual, apreciando las causas aprobará o rechazará la interrupción del servicio solicitado, en un término no mayor de setenta y dos horas, contados a partir de su conocimiento. En caso de que proceda esta suspensión, se prolongará por todo el tiempo que duren las causas que la originaron. Si se niega la suspensión del servicio, se notificará al concesionario - para que en un término de veinticuatro horas reanude el servicio, apercibido de que, de no hacerlo, se cancelará su conce-- sión.

II.- Por ceder, gravar, rentar o de cualquier otra manera transferir total o parcialmente la explotación - de la concesión.

Tratándose de personas físicas, los conce----- sionarios que por vejez o incapacidad física estén imposibilitados para explotar el servicio concesionado, podrán transferir o dar en arrendamiento los derechos de explotación, siem--

pre y cuando acrediten la imposibilidad mediante certificación expedida por médicos legistas en el Estado y obtengan autorización del Gobernador. El importe mensual de la renta, en ningún caso, deberá ser inferior al salario mínimo profesional -- que corresponda en la zona a un chofer.

Tratándose del arrendamiento de los derechos de explotación a que se refiere el párrafo que antecede, -- el arrendatario deberá ser invariablemente operador del servicio público de transporte y no contar con antecedentes personales que revelen peligrosidad social, en la inteligencia de -- que no se podrá autorizar en arrendamiento más de una conce -- sión.

III.- Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización del Gobernador del Estado.

IV.- Por no iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el permiso correspondiente, dentro del término señalado en la misma.

Si vencido el plazo para la iniciación del servicio, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestarlo, podrá solicitar justificando las causas, una prórroga. Corresponderá a la Dirección General de Transporte resolver la solicitud planteada, pudiendo autorizar la prórroga por una sola vez hasta por el término de sesenta días.

V.- Por autorizar o permitir las personas físicas o morales concesionarias a terceros la explotación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión.

En caso de las personas morales, se cancelarán únicamente los permisos de los socios que hayan intervenido directamente en dichas autorizaciones.

VI.- Por Transmitir acciones o partes sociales en una persona moral, que traiga como consecuencia el acaparamiento de más de tres unidades en una persona física, ya sea por sí o por interpósita persona.

VII.- Por violaciones a tarifas, horarios, cambios de rutas sin autorización y otras, de carácter grave o reiterado.

VIII.- Por cambiar las acciones nominativas por acciones al portador, en el caso de personas morales.

IX.- Por destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión.

X.- Por cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la --

Dirección General de Transporte, sin perjuicio de la multa por la infracción cometida.

XI.- Por el abandono injustificado de rutas o radios de acción autorizados para la explotación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas.

XII.- Por utilizar el concesionario, tanto la unidad como la concesión en la comisión de un delito intencional.

XIII.- Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público.

XIV.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes, a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

XV.- Por no tener vigente el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, la póliza del seguro de viajero.

XVI.- Por no establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

XVII.- Por prestar el servicio público sin -- placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas.

ARTICULO 50.- El procedimiento de cancelación se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con la constancia o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el artículo anterior y culminará con la resolución que pronuncie el Gobernador del Estado.

ARTICULO 51.- Una vez radicado el procedimiento la autoridad podrá decretar la suspensión en la explotación del servicio público y notificará al concesionario para que en un término improrrogable de diez días ocurra ante la -- Dirección General de Transporte a exponer su defensa y ofrecer pruebas. Aquellas pruebas que ameriten preparación, serán -- desahogadas en un término de diez días contados a partir de -- la fecha en que termine el período de ofrecimiento.

ARTICULO 52.- Transcurrido el término de -- desahogo de pruebas, señalado en el Artículo anterior, la Dirección General de Transporte, en un término no mayor de veinticuatro horas, remitirá las constancias a la Comisión Consultiva de Transporte, debiendo ésta, dentro de los quince días -- siguientes rendir su opinión al Gobernador del Estado, para -- que resuelva en definitiva. La resolución que pronuncie el -- Gobernador del Estado, deberá notificarse personalmente a los interesados por conducto de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 53.- El Ejecutivo del Estado, ----
oyendo a los concesionarios, cuando así lo exija el interés --
social, podrá:

I.- En cualquier tiempo hacerse cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, ya sea directamente o a través de empresas descentralizadas estén o no concesionadas las rutas o zonas en que se vaya a -- operar.

Quando el Ejecutivo del Estado se haga cargo definitivamente de la prestación del servicio público de -- transporte, utilizando el equipo de los concesionarios, deberá indemnizar a éstos, tomando en cuenta el valor de los activos de la empresa, realizando a ese efecto un estudio socio-económico y técnico que sirva de base para determinar el monto justo de la indemnización.

II.- Provisionalmente hacerse cargo de la -- prestación del servicio en las formas y condiciones previstas en la fracción anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando los concesionarios autorizados -- se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada. En este caso además de la sanción señalada en el Ar -- tículo 49, Fracción I, quedarán inhabilitados para ser titulares de concesión de servicio público de transporte de las que establece la presente Ley.

b) Cuando exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado en este caso, cesará cuando se reestablezca el orden y la paz social alterados. Si el Estado utiliza el -- equipo de los concesionarios, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio, a la operación y mantenimiento del equipo respectivo, a los gastos de administración y el remanente se entregará al concesionario.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I DE LOS PERMISOS EVENTUALES DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 54.- Tanto los usuarios como los concesionarios del servicio público de transporte podrán solicitar a la Dirección General de Transporte, autorice permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de -- transporte público que se presenten por insuficiencia de las -- unidades concesionadas.

Este tipo de permisos, se otorgarán:

I.- En el servicio público de transporte --

de pasaje, cuando por alguna causa no sean suficientes los servicios establecidos en la forma permanente, para satisfacer la demanda.

La duración de estos permisos no será mayor de diez días.

II.- En el servicio público de carga, cuando existe una demanda extraordinaria de transportación.

La duración de estos permisos no podrá exceder de dos meses.

ARTICULO 55.- Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá discrecionalmente.

ARTICULO 56.- Los permisos eventuales se otorgarán bajo el siguiente orden preferente:

I.- A los concesionarios de la misma modalidad y sistema del servicio que se requiera satisfacer, que se encuentren afiliados a agrupaciones de concesionarios de la localidad o región.

II.- A los concesionarios del mismo servicio que se requiera satisfacer, de las localidades o regiones colindantes.

III.- A los operadores del servicio público que se requiera satisfacer, y en su defecto a particulares.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 57.- Tarifa es la base para el cobro de los diferentes servicios prestados al público, por los concesionarios de transporte público a que se refiere esta ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o zonas donde habrán de prestarse los servicios por la diferente situación económica que guardan los lugares respectivos.

ARTICULO 58.- La unidad técnica que servirá de base para la fijación de tarifas, será el costo kilómetro-pasajero y kilómetro-tonelada; el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicios que se presten, el grado de comodidad, el índice de celeridad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio

debe prestar al usuario.

ARTICULO 59.- Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán solicitar al Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Transporte, la revisión del sistema tarifario que rija su actividad.

Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud en cualquiera de las modalidades o sistemas, estudio socio-económico sobre ingresos y egresos.

La Dirección General de Transporte, remitirá las constancias, estudios socio-económicos y demás documentos a la Comisión Estatal Consultiva de Transporte; hecho lo anterior, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, emitirá su opinión al Gobernador del Estado, para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 60.- Todos los convenios que por razones de cooperación celebren los concesionarios de transporte público de pasaje con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores y agrupaciones turísticas que impliquen modificación a tarifas, requerirán la aprobación definitiva del Gobernador del Estado.

CAPITULO III

DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

ARTICULO 61.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, sub-urbano y foráneo en las vías públicas.

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios.

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios del servicio público de transporte, den atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas.

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTICULO 62.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud a la Dirección General de Transporte, misma que en el término de cinco días hábiles noti-

ficará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, en un término de diez días naturales. Vencido el término la Dirección General de Transporte resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y CANCELACION DE CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE CENTRALES Y TERMINALES

ARTICULO 63.- El Gobernador del Estado, -- previo los estudios técnicos conducentes, declarará la necesidad de establecer centrales y terminales tanto de pasaje como de carga para la explotación de los servicios públicos de -- transporte concesionados. En caso de que la declaratoria con -- voque a satisfacer dichas necesidades, las solicitudes debe -- rán formularse dentro del período señalado en la misma y reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, denomina -- ción y objeto. Se deberá acompañar la escritura constitutiva y sus reformas si las hubiere.

II.- Plano de las instalaciones en escala -- de 1:500 que comprenda una planta y los cortes ilustrativos -- indispensables, así como su ubicación.

III.- Capital destinado al establecimiento -- del servicio y las especificaciones de las inversiones.

IV.- Depósito en efectivo o garantía equiva -- lente que deberá constituir el solicitante en el Banco de Mé -- xico o en cualquier Sociedad Nacional de Crédito del Gobierno Federal a disposición de la Tesorería General del Estado, que garanticen que continuará los trámites necesarios para obte -- ner la concesión. Este depósito se perderá en favor del Go -- bierno del Estado, si el interesado abandona la tramitación -- de su solicitud, dentro del término que previamente se fije -- en la declaratoria.

Dicha garantía será calculada con base en -- la importancia de las instalaciones proyectadas, el beneficio social que generará su capacidad económica y se devolverá tan -- pronto como se otorgue la fianza, o se constituya el depósito -- que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas -- en la concesión.

V.- Lugar y fecha.

VI.- Firma del solicitante o del representan -- te legal cuando se trate de persona moral.

ARTICULO 64.- Las solicitudes con sus ane--

xos se presentarán en la Dirección General de Transporte, la cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo anterior, las remitirá a la Comisión Estatal Consultiva de Transporte, a fin de que ésta emita su opinión al Gobernador del Estado.

ARTICULO 65.- El Gobernador del Estado resolverá discrecionalmente en definitiva.

La resolución se deberá notificar personalmente por conducto de la Dirección General de Transporte, debiéndose publicar los puntos resolutivos por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 66.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales tendrán una duración no mayor de 25 años. Al concluir el plazo estipulado en la concesión, las instalaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTICULO 67.- Las concesiones se cancelarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización del Gobernador del Estado.

II.- Por no hacer los pagos correspondientes a la concesión.

III.- Por gravar o transferir parcial o totalmente la concesión sin autorización del Gobernador del Estado.

IV.- Por interrumpir en todo o en parte el servicio sin previa autorización por escrito de la Dirección General de Transporte.

V.- Por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta ley o en la concesión.

ARTICULO 68.- El Gobernador del Estado declarará la cancelación de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje y carga. La resolución se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Previamente la Dirección General de Transporte, de oficio o a petición de tercero interesado, tramitará el expediente respectivo con audiencia del concesionario.

El concesionario dispondrá de un término de treinta días hábiles para su defensa. Vencido el término anterior, la Dirección General de Transporte remitirá las constancias y su dictamen a la Comisión Estatal Consultiva de Transporte, a fin de que ésta si lo considera necesario, realice los estudios pertinentes, desahogue diligencias y las remita con su opinión al Gobernador del Estado para que dicte

la resolución definitiva.

Cancelada la concesión por el Gobernador, las instalaciones pasan a forma parte del patrimonio del Estado.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 69.- Los concesionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, lo cual, comprobarán mediante los exámenes correspondientes y la observación de su desempeño.

Los concesionarios de servicio público de vehículos en arrendamiento, deberán verificar que los arrendatarios cuenten con la licencia respectiva.

ARTICULO 70.- Las personas concesionadas para explotar el servicio público de transporte, están obligadas además a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión.

II.- Exigir al personal, el trato correcto a los usuarios, y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transportes.

III.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas.

IV.- Otorgar un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada, para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y sub-urbanas, a los estudiantes que se identifiquen con tarjeta-credencial expedida por la institución educativa respectiva.

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades de que sean afectadas poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus - -

servicios.

VII.- Establecer centrales y terminales de servicio para los usuarios, así como cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

Esta obligación no tendrá aplicación en los casos en que la construcción o explotación de centrales y terminales se otorgue por concesión conforme al Artículo 70., fracción I de esta Ley.

VIII.- Exhibir en lugar visible en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales.

IX.- Otorgar garantía suficiente a favor del Gobierno del Estado para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquirieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus Reglamentos y en las cláusulas de la concesión y

X.- En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia.

ARTICULO 71.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, V, VI y X del Artículo anterior, y además:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos.

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto.

III.- Fijar en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio.

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes.

V.- Presentar en lugar visible al público las tarifas autorizadas.

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley, por concepto de estacionamiento exclusivo.

VII.- Entregar a los usuarios los boletos del servicio proporcionado.

VIII.- Facilitar la labor de los inspectores de transporte.

ARTICULO 72.- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio concesionado.

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas - -
aprobadas.

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones.

IV.- Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se le confieren en las fracciones anteriores, para remover cualquier obstáculo o impedimento en la prestación de los servicios o evitar la competencia desleal.

V.- Designar sucesor. En este caso operará automáticamente la transmisión sin gravamen fiscal alguno.

VI.- Contar con unidades de emergencia. A las personas físicas se les autorizará cuando menos una unidad emergente y a las personas morales una por cada dos unidades concesionadas. Las unidades de emergencia se deberán - - utilizar únicamente en el caso de que la o las unidades autorizadas queden fuera del servicio por desperfectos mecánicos u otras razones justificadas.

En ningún caso, las unidades de emergencia podrán circular simultáneamente con la o las unidades autorizadas.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 73.- Todo usuario a cambio del --
importe del pago para la prestación eficaz y oportuna del --
servicio contratado, además recibirá:

I.- En el servicio público urbano, boleto que contenga denominación de la ruta y el precio del pasaje.

II.- En el servicio público sub-urbano y ferreo, boleto que contenga la clase de servicio, el precio --
del pasaje y la denominación de la ruta con señalamiento de --
sus puntos intermedios.

III.- En el servicio público de automóviles de alquiler, boleto en el que se describa precio del pasaje -
y el o los cuadrantes en que se realice su transportación.

ARTICULO 74.- En el texto del boleto se -
asentará además:

I.- Serie y número progresivo del boleto.

- II.- Nombre del concesionario.
- III.- Número de placas de circulación del -
vehículo.
- IV.- Número económico.
- V.- Denominación de la ruta o nombre del-
sitio.
- VI.- Número de la póliza del seguro del --
viajero y nombre de la compañía con que se hubiere contrata--
do.

ARTICULO 75.- El talonario de boletos debe
rá constar de tres partes: una para el control del concesiona-
rio, otra para el operador de la unidad y la última para el -
usuario del servicio. Los talonarios deberán estar autoriza-
dos por la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 76.- Los pasajeros tienen dere--
cho:

I.- A ocupar hasta el término de su viaje
los asientos que le sean asignados, aún cuando los abandonen-
momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de
servicio foráneo.

II.- A exigir a los operadores y concesio-
narios de las unidades la observancia de lo dispuesto en la -
presente Ley, en la Ley de Tránsito del Estado y los Reglame-
ntos.

III.- A que se le admitan en vehículos de -
servicio público de transporte urbano, sub-urbano y foráneo -
por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto:

- a) Urbano un máximo de 15 kilogramos.
- b) Sub-Urbano y foráneo un máximo de 35 -
kilogramos.

Por cada kilogramo que exceda, se pagará-
en base a la tarifa autorizada.

IV.- A exigir que se les dé un comprobante -
de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y forá-
neas.

V.- A exigir en caso de pérdida comprobada,
tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor
de su equipaje.

VI.- Los usuarios tienen derecho a presentar
su queja por deficiencias del servicio, ante la Dirección Ge-
neral de Transporte o su representante en el Municipio.

ARTICULO 77.- El pasajero que no pueda pre-
sentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su

equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

CAPITULO VII

DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERIA

ARTICULO 78.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designará a la primera el porteador y al segundo el remitente.

ARTICULO 79.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Dirección General de Transporte, quién asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTICULO 80.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 81.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerlo mientras no se satisfaga éste.

ARTICULO 82.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y reglamentos para efectuar el transporte, tales como guías forestales, permisos para manejo de alcoholes. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO PUBLICO DE TURISMO ESTATAL

ARTICULO 83.- El servicio público de transporte exclusivo de turismo estatal, es aquel que tiene como finalidad la transportación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico.

ARTICULO 84.- Para la obtención de la concesión de servicio público de transporte exclusivo de turismo, se observarán los mismos requisitos y presupuestos establecidos en esta Ley, para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte.

ARTICULO 85.- Tratándose de estudiantes, -

obreros, campesinos o empleados, el servicio público de transporte exclusivo de turismo estatal, se prestará con una tarifa de descuento que al efecto autorice el Gobernador del Estado.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTICULO 86.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo -- servicio deberán obtener permiso particular o privado de -- transporte de la Dirección General de Transporte.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales que utilicen vehículos cuya capacidad -- de carga no exceda de una tonelada.

ARTICULO 87.- Las solicitudes de servicio particular o privado de transporte, deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante.

II.- Actividad a que se dedica.

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar.

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTICULO 88.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad o tenencia legal en su favor del o los vehículos y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa con expresión de sus correspondientes valores.

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTICULO 89.- A los productores del sector agropecuario se les exentará de la obligación de acreditar -- que los vehículos forman parte del activo fijo de su empresa; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad, precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria, superficie del o los predios, naturaleza de los productos, así como origen y -- destino de su transportación.

ARTICULO 90.- A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción se les autorizará el servicio particular o privado de transporte, cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los Artículos 87 y 88 y sea evidente la insuficiencia del -- servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

Los permisos se expedirán por un término no mayor de seis meses, renovables a juicio de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO 91.- Las instituciones educativas -- y de servicio social además de los requisitos señalados en -- los Artículos 87 y 88, deberán acreditar los calendarios y actividades y períodos en los que se requiere la transportación.

Cuando se trate de instituciones educativas, -- los vehículos destinados para la transportación deberán reu-- nir además de las exigencias contempladas por la Ley de Trán-- sito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintura de color amarillo y negro en el exterior.

II.- En la parte delantera y posterior leyenda de transporte escolar.

III.- En los costados leyenda de la institución educativa a la que sirve.

IV.- Vida útil de diez años.

ARTICULO 92.- Presentada la solicitud ante la Dirección General de Transporte, ésta la turnará a la Comisión Estatal Consultiva de Transporte, a fin de que emita su opinión, en un término de setenta y dos horas. Recibida ésta, la Dirección General de Transporte resolverá en definitiva.

ARTICULO 93.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la cancelación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, -- deberá notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Dirección General de Transporte, con el fin de que el permiso-- continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

TITULO CUARTO SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 94.- Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión de la explotación del servi-

cio público de transporte.

III.- Detención de vehículos.

IV.- Cancelación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

V.- Multa.

ARTICULO 95.- La amonestación procederá en caso de que los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, reiteradamente incurran en infracciones a la Ley de Tránsito del Estado.

ARTICULO 96.- La detención de vehículos podrá realizarse por los Delegados e Inspectores de la Dirección General de Transporte en los siguientes casos:

I.- Cuando se preste el servicio público sin la concesión y el permiso correspondiente.

II.- Cuando decretada la suspensión en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin fundamento legal.

Las detenciones que se realicen, se comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Transporte, para que ésta decida el momento de su devolución; en ningún caso se permitirá la prestación del servicio mientras subsistan las causas que motivaron la detención.

ARTICULO 97.- A quienes infrinjan disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, que no tengan señalada expresamente una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos, las autoridades de transporte les impondrán multa de un tanto hasta diez veces el salario mínimo general diario vigente en la zona donde se cometa la infracción.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley 76 de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 8 de Marzo de 1982, Número 19, Tomo CXXIX y sus Reformas, así como todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes para otorgamiento y cancelación de concesiones de servicio público de transporte, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, se ajustarán a las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasaje y las instituciones educativas, sean públicas o privadas que fueren propieta-

rias de vehículos destinados a la transportación de personas, gozarán de ciento ochenta días naturales para adecuar sus -- unidades a las disposiciones de la presente Ley, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 5 de junio de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOSARI"

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ A.,
DIPUTADO PRESIDENTE.

ALICIA B. DE GONZALEZ,
DIPUTADO SECRETARIO

ALFONSO HUERTA HOYOS,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a seis de junio de -
mil novecientos ochenta y cuatro.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Dr. Samuel Ocaña G.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.